

Boletines Oficiales



Polonia. IVA. Asunto C-225/18: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 2 de mayo de Deducción del impuesto soportado — Exclusión del derecho a deducción — Adquisición de servicios de alojamiento y restauración

[Pág. 2](#)

Francia. IS. Asunto T-754/17: Sentencia del Tribunal General de 30 de abril de 2019 — («Ayudas de Estado — Régimen de exención del impuesto sobre sociedades ejecutado por Francia en favor de sus puertos — Decisión por la que se declara el régimen de ayudas incompatible con el mercado



Catalunya. PRESUPOSTOS 2020. ORDRE VEH/128/2019, de 27 de juny, per la qual es dicten les normes per elaborar els pressupostos de la Generalitat de Catalunya per a l'any 2020.

[Pág. 3](#)



Bizkaia. IIEE. ORDEN FORAL 1266/2019, de 21 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 27, 101, 102 y 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Consulta de interés



IS. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad

[Pág. 4](#)

Resolución del TEAC de interés



IS. El contribuyente no puede modificar la opción de imputación de renta vía autoliquidación complementaria presentada fuera de plazo

[Pág. 6](#)

Actualidad del Poder Judicial



Viviendas vacías. El Tribunal Supremo confirma la nulidad de la tasa del ayuntamiento de Barcelona sobre el control de viviendas vacías

[Pág. 7](#)

Sentencia del TSJUE de interés



Bélgica. La UE establece que el derecho belga que sólo aplica la exención en el IVA a los tratamientos médicos con fines terapéuticos (y no a los tratamientos estéticos) es conforme al derecho de la Unión

[Pág. 9](#)

Actualidad de la CE



Litigios fiscales entre Estados miembros. Hoy entra en vigor el nuevo sistema de la UE para resolver los litigios fiscales entre los Estados miembros

[Pág. 10](#)



EUR-Lex

El acceso al Derecho de la Unión Europea

DOUE de 01/07/2019

Polonia. IVA [Asunto C-225/18](#): Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 2 de mayo de 2019 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — Polonia) — Grupa Lotos S.A./Minister Finansów [Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Deducción del impuesto soportado — Sexta Directiva 77/388/CEE — Artículo 17, apartados 2 y 6 — Directiva 2006/112/CE — Artículos 168 y 176 — Exclusión del derecho a deducción — Adquisición de servicios de alojamiento y restauración — Cláusula de standstill — Adhesión a la Unión Europea]

El artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido debe interpretarse en el sentido de que:

- se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que prevé la extensión del ámbito de una exclusión del derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido (IVA), con posterioridad a la adhesión del Estado miembro de que se trata a la Unión Europea, y que implica que un sujeto pasivo que presta servicios turísticos se vea privado, a partir de la entrada en vigor de esa extensión, del derecho a deducir el IVA por la compra de servicios de alojamiento y de restauración que factura a su vez a otros sujetos pasivos en el marco de la prestación de servicios turísticos y
- no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que prevé la exclusión del derecho a deducción del IVA satisfecho con ocasión de la compra de servicios de alojamiento y de restauración, introducida con anterioridad a la adhesión del Estado miembro de que se trata a la Unión y mantenida después de esa adhesión, con arreglo al artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112, y que implica que un sujeto pasivo que no presta servicios turísticos se vea privado del derecho a deducir el IVA por la compra de tales servicios de alojamiento y de restauración que factura a su vez a otros sujetos pasivos.

Francia. IS [Asunto T-754/17](#): Sentencia del Tribunal General de 30 de abril de 2019 — Chambre de commerce et d'industrie métropolitaine Bretagne-Ouest (port de Brest)/Comisión («Ayudas de Estado — Régimen de exención del impuesto sobre sociedades ejecutado por Francia en favor de sus puertos — Decisión por la que se declara el régimen de ayudas incompatible con el mercado interior — Ayudas existentes — Concepto de actividad económica — Servicios de interés general — Principio de buena administración — Obligación de motivación — Error de apreciación»)



Diari 02-07-2019, Número 7908

Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda

[ORDRE VEH/128/2019](#), de 27 de juny, per la qual es dicten les normes per elaborar els pressupostos de la Generalitat de Catalunya per a l'any 2020.



Boletín 02-07-2019, Número 125

Departamento de Hacienda y Finanzas

[ORDEN FORAL 1266/2019](#), de 21 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 27, 101, 102 y 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Consulta de la DGT de interés

IS. Se plantean diversas cuestiones relativas a la deducción del artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que se describen en el cuerpo de la contestación.

[Consulta V1044-19 de 13/05/2019](#)

El artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), **que regula la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad**, establece que:

“1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en lo sucesivo), establece que:

“1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

(...)”.

Preguntas:

1. En los supuestos en los que un trabajador incluido en el promedio de años anteriores, cumpliendo las condiciones para la aplicación de la deducción, pase a estar en situación de excedencia, ¿debe seguir computando en dicho promedio durante el tiempo que dure la excedencia o, por el contrario, debe entenderse que hay una baja y una nueva alta de cara a no computar en el promedio el tiempo que dura la misma?

..., de acuerdo con lo anterior, los trabajadores con discapacidad que como consecuencia de su situación **de excedencia deban causar baja en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, no formarán parte del cómputo de la plantilla media a los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la LIS**, salvo que se trate de una situación de excedencia que se asimile a la de alta. En sentido contrario, los trabajadores con



Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad

Fecha: 13/05/2019

Enlace: [Consulta](#)

CONSULTAS/IS

discapacidad que como consecuencia de su reingreso deban causar el alta correspondiente, pasarán a computarse a los efectos del cálculo del promedio de plantilla.

2. ¿Cómo deben computarse a los efectos del cálculo del promedio de plantilla los trabajadores contratados a jornada parcial?

Para el cálculo del promedio de plantilla **es indiferente la modalidad del contrato que regule la relación laboral del trabajador con la empresa. En consecuencia, se tendrán en cuenta tanto los trabajadores contratados a jornada completa como a tiempo parcial**, siempre que se trate de personas empleadas en los términos previstos por la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

3. En caso de que un trabajador discapacitado incluido en el promedio de una empresa entrase en otra por subrogación de plantilla, ¿se trataría de una variación del promedio de ambas empresas o no debería computar ni la baja de la empresa origen ni el alta en la empresa destino?

A estos efectos, se parte de la hipótesis de que el consultante está planteando el caso de subrogación de plantilla en el marco de una sucesión empresarial, en los términos establecidos en el artículo 44 del TRLET.

Por tanto, los trabajadores discapacitados que entren a formar parte de la nueva empresa como consecuencia de la sucesión de empresa en los términos previstos en la legislación laboral, **podrán computarse a los efectos de calcular el incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad de la nueva empresa**, dejando de computarse en la empresa transmitente.

4. Si un empleado deviniera discapacitado de manera sobrevenida, ¿computaría dentro del promedio de trabajadores con discapacidad para la aplicación de la deducción?

En este caso, en la medida en que el citado trabajador está contratado por la empresa y tiene una discapacidad, **cumpliría los dos requisitos exigidos para pasar a computar dentro del promedio de plantilla** a los efectos de la deducción del artículo 38 de la LIS.

5. Si el grado de discapacidad de un trabajador que cumple los requisitos para entrar en el promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad a los efectos de la deducción sufriera una modificación, o bien quedando por debajo del 33% o pasando de estar entre el 33% y el 64% a alcanzar el 65% o un grado de discapacidad superior, ¿cómo afectaría esta circunstancia al cálculo de la deducción?

En la medida en que el grado de discapacidad es uno de los requisitos determinantes para la aplicación de la deducción del artículo 38 de la LIS, los cambios en el mismo afectarán al cálculo del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados.

Así pues, en el caso de que el grado de discapacidad de un trabajador quede por debajo del 33%, este dejará de computarse a los efectos del cálculo del citado promedio. En el supuesto de que un trabajador pasara de un grado de discapacidad comprendido entre el 33% y el 64% a un grado del 65% o superior, dicho trabajador se computará dentro de la plantilla media prevista en el apartado 1 y de la prevista en el apartado 2 en proporción al tiempo que haya tenido un grado de discapacidad entre el 33% y el 64% e igual o superior al 65%, respectivamente.

Resolución del TEAC de interés

Impuesto sobre Sociedades. Imputación temporal de la ganancia patrimonial obtenida. Momento de ejercer la opción.

[Resolución del TEAC de 14/05/2019](#)

Criterio:

Según criterio jurisprudencial (SAN de 3 de octubre de 2012, rec. 360/2011; STS 20 de abril de 2012, rec. 636/2008; STS de 5 de julio de 2011, rec. 3217/2007), **el contribuyente no puede modificar la opción de imputación de renta vía autoliquidación complementaria presentada fuera de plazo.** Esta opción sólo puede ejercitarse cuando se declara fiscalmente dentro del periodo reglamentario de declaración por el Impuesto y ejercicio de que se trate, pues es en tal acto de conocimiento, y también de voluntad, donde se determina la base imponible. Si es la autoliquidación el acto tributario del contribuyente en que esa base imponible se declara y cuantifica, será el tal momento donde será exigible al contribuyente que pretende acogerse al régimen

opcional de imputación temporal de las ganancias patrimoniales que lo manifieste explícitamente, pues la declaración constituye un acto voluntario y libre que desencadena determinados efectos jurídicos que sólo pueden ser revocados o modificados en casos excepcionales y previstos legalmente.



El contribuyente no puede modificar la opción de imputación de renta vía autoliquidación complementaria presentada fuera de plazo

Fecha: 14/05/2019

CONSULTA/IS

Actualidad del Poder Judicial

El Tribunal Supremo confirma la nulidad de la tasa del ayuntamiento de Barcelona sobre el control de viviendas vacías

La Sala entiende que no es competente para aprobar disposiciones de carácter general en esta materia

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha confirmado la nulidad de la tasa del ayuntamiento de Barcelona sobre actuaciones de inspección y control de viviendas declaradas vacías o permanentemente desocupadas por entender que no es competente para aprobar disposiciones de carácter general en esta materia y, en particular, que la actividad gravada por dicha tasa no es competencia municipal.

La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 9 del artículo -hecho imponible- y de los epígrafes 1.11.1 y 1.11.2 del Anexo de tarifas de la Ordenanza Fiscal 3.1 del ayuntamiento demandado, reguladora de la tasa municipal por servicios generales. La sentencia recurrida, cuyo fallo ha confirmado el Tribunal Supremo, dio la razón a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB) en su recurso contra la modificación de dicha tasa municipal que fue aprobada el 30 de septiembre de 2016.

El tribunal rechaza, en contra de lo que sostiene el ayuntamiento de Barcelona, que se haya infringido el artículo 20 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el artículo 52 de la Ley 1/2006 reguladora del Régimen Especial del municipio de Barcelona (LREMB).

Tras analizar la naturaleza jurídica de las tasas locales, afirma que éstas han de cumplir con el principio de legalidad tributaria. Así, indica que en materia de tributos locales su regulación reglamentaria se efectúa a través de las ordenanzas fiscales, y esta es una potestad reglamentaria que, debido al doble juego que resulta de la autonomía municipal constitucionalmente reconocida y el carácter democrático de las corporaciones locales, tiene una especial amplitud, “pero no hasta el punto de dejar sin efecto la observancia de lo establecido en la Ley sobre los elementos esenciales de cada tributo”.

El tribunal considera que la actuación del ayuntamiento de Barcelona que pretende gravarse con la tasa cuestionada “no resulta encuadrable en ninguno de los servicios o actividades que se incluyen en el elenco de su apartado 4 y tampoco es de apreciar esa sustancial semejanza jurídica a que antes se ha hecho referencia; y, en segundo lugar, porque ha de respetarse la decisión interpretativa y aplicativa de la sentencia recurrida sobre que la Ley 18/2007 de Catalunya no otorga competencias al ayuntamiento de Barcelona para realizar la actividad gravada con las tasas aquí polémicas”.

La Sala, en una sentencia con ponencia del magistrado Nicolás Maurandi, indica que la sentencia recurrida utiliza como argumento principal de su pronunciamiento que esa repetida Ley de Catalunya 18/2007 no otorga las competencias municipales que invoca el artículo 2.9 de la Ordenanza Fiscal controvertida; y dicha sentencia



Nulidad de la tasa del Ayuntamiento de Barcelona sobre las viviendas vacías

Fecha: 01/07/2019

Enlace: [Nota de prensa](#)

NOTICIA/CATALUNYA

de instancia no hace consideraciones sobre la posibilidad o no de que la Generalitat, con base en sus competencias exclusivas en materia de vivienda reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Catalunya, otorgue a los entes locales de Catalunya atribuciones en esa materia.

Sentencia del TSJUE de interés IVA. Bélgica. Tipo reducido del IVA a osteópatas y quiropáticos.

[Sentencia del TSJUE de 27/06/2019](#)

Los recursos interpuestos por quiropáticos y osteópatas y algunas de sus uniones profesionales se basan, esencialmente, en una supuesta infracción del artículo 132, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112. **Consideran que el artículo 110 de la referida Ley es incompatible con dicha disposición en la medida en que, sin justificación razonable, exige que la exención del IVA establecida en él se aplique únicamente a las personas que practiquen una profesión médica o sanitaria regulada, estatuto del que no disfrutaban en Derecho belga las profesiones de quiropático y de osteópata.**

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

El artículo 98 de la Directiva 2006/112, puesto en relación con el anexo III, puntos 3 y 4, de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a una normativa nacional que establece una diferencia de trato entre, por una parte, los medicamentos y los dispositivos médicos suministrados en el marco de intervenciones o tratamientos con fines terapéuticos y, por otra, los medicamentos y los dispositivos médicos suministrados en el contexto de intervenciones o tratamientos con fines meramente estéticos, excluyendo estos últimos del tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a los primeros.**



La UE establece que el derecho belga que sólo aplica la exención en el IVA a los tratamientos médicos con fines terapéuticos (y no a los tratamientos estéticos) es conforme al derecho de la Unión

Fecha: 27/06/2019

Enlace: [Sentencia](#)

SENTENCIA/IVA

Actualidad de la CE de interés

Equidad tributaria: hoy entra en vigor el nuevo sistema de la UE para resolver los litigios fiscales entre los Estados miembros

Hoy entran en vigor nuevas normas de la UE para garantizar una resolución más rápida y eficaz de los litigios fiscales entre los Estados miembros, lo que facilitará la vida de las empresas y las personas sometidas a doble imposición y les ofrecerá una mayor seguridad fiscal.

El sistema, nuevo y muy esperado, contribuirá a que se encuentren soluciones a los litigios fiscales entre los Estados miembros que puedan derivarse de la interpretación y aplicación de acuerdos y convenios internacionales que prevean la supresión de la doble imposición. Se calcula que están pendientes en la UE dos mil litigios de este tipo, de los que alrededor de 900 se prolongan desde hace más de dos años.

El mecanismo garantizará que las empresas y los ciudadanos puedan resolver los litigios relacionados con los convenios tributarios de manera más rápida y eficaz, especialmente los relacionados con la doble imposición, un obstáculo importante para las empresas y las personas que crea incertidumbre, costes innecesarios y problemas de liquidez. Al mismo tiempo, la nueva Directiva aporta mayor transparencia en materia de litigios fiscales en la UE.

El comisario de Asuntos Económicos y Financieros, Fiscalidad y Aduanas, Pierre Moscovici, ha declarado:

«Un sistema tributario justo y eficiente en la UE también debe garantizar que unos mismos ingresos no sean gravados dos veces por dos Estados miembros diferentes. Cuando esto ocurra, el problema debe resolverse de manera rápida y eficaz. A partir de hoy, la resolución de los litigios fiscales será mucho más fácil. Los particulares y las empresas, en particular las pequeñas empresas, que puedan sufrir problemas de flujo de tesorería como consecuencia de la doble imposición verán sus derechos considerablemente reforzados. Ahora podrán estar más seguros de que sus asuntos fiscales serán resueltos por las autoridades judiciales competentes en un plazo aceptable y previsible, en lugar de durar años».

La doble imposición se produce cuando dos o más países reclaman el derecho a gravar los mismos ingresos o beneficios de una empresa o persona. Esto puede deberse, por ejemplo, a un desajuste entre las normas nacionales de diferentes jurisdicciones o a interpretaciones divergentes de la misma disposición de un convenio tributario bilateral. Hasta ahora, solo se ha celebrado un convenio multilateral que brinda a las autoridades tributarias la posibilidad de someter un litigio a arbitraje, pero sin ninguna vía de recurso para que el sujeto pasivo inicie él mismo este proceso. Tampoco las autoridades tributarias están obligadas actualmente a alcanzar un acuerdo definitivo.



Nuevo sistema de la UE para resolver los litigios fiscales

Fecha: 01/07/2019

Enlace: [Resolución de litigios de doble imposición de la UE](#)

Enlace: [Notas de prensa](#)

SENTENCIA/LGT

¿Cómo funcionará el mecanismo de resolución de litigios?

La nueva [Directiva relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales](#) debe contribuir a resolver mejor los litigios fiscales, ya que los Estados miembros tendrán ahora el deber de adoptar resoluciones concluyentes:

- Los contribuyentes que se enfrentan a litigios fiscales derivados de convenios tributarios bilaterales o de convenios que prevean la supresión de la doble imposición podrán iniciar ahora un procedimiento de mutuo acuerdo por el que los Estados miembros de que se trate deberán tratar de resolver el litigio de forma amistosa en un plazo de dos años.
- Si no se ha encontrado una solución al final de este plazo de dos años, el contribuyente podrá solicitar la creación de una comisión consultiva para emitir un dictamen. Si los Estados miembros no lo hacen, el contribuyente podrá interponer un recurso ante el órgano jurisdiccional nacional que le corresponda y obligar a los Estados miembros a actuar.
- Esta comisión consultiva estará compuesta por tres miembros independientes designados por los Estados miembros interesados y por representantes de las autoridades competentes de que se trate. La comisión habrá de emitir un dictamen en un plazo de seis meses, que los Estados miembros interesados deberán cumplir a menos que acepten otra solución en un plazo de seis meses a partir del dictamen.
- Si no se cumple la resolución, el contribuyente que haya aceptado la resolución definitiva y haya renunciado a su derecho a las vías de recurso internas en un plazo de sesenta días a partir de la notificación podrá tratar de hacerla cumplir ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Los Estados miembros están obligados a informar a los contribuyentes y a publicar la resolución definitiva o un resumen de ella.

La nueva Directiva será aplicable a las denuncias presentadas a partir del 1 de julio de 2019 respecto de las cuestiones en litigio referentes a ingresos o patrimonio obtenidos en un ejercicio fiscal que se haya iniciado el 1 de enero de 2018 o con posterioridad a esa fecha. Las autoridades competentes también podrán decidir aplicar la Directiva a cualquier denuncia presentada antes de esa fecha o a ejercicios fiscales anteriores.

Más información

Más información sobre la [resolución de litigios fiscales](#) en la UE